



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2021

ACTOR: JOSÉ DAVID GÓMEZ
SALDAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

Ciudad de México a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por el que determina **remitir** la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer el asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral local XIV con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, controvierte la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la etapa de recolección de apoyo.

A consideración del actor, le causa agravio la resolución porque están indebidamente fundada y motivada, ya que desde su perspectiva fueron mal analizadas las probanzas aportadas, aunado a que no fue valorada de forma adecuada su capacidad económica.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional emitió resolución INE/CG275/2021¹ en la que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al promovente con una multa equivalente a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por diversas violaciones a la normativa electoral.

2. **B. Demanda.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas medio de impugnación a fin de controvertir la resolución en materia de fiscalización precisada en el párrafo anterior.

¹ Relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.



3. **C. Remisión a la Sala Superior.** En la misma fecha, el tribunal local remitió a la Sala Superior la demanda y diversa documentación relacionada con el presente asunto.
4. **D. Recepción en la Sala Superior y turno.** El siete de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al expediente identificado al rubro.
5. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-AG-88/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

8. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué autoridad resulta competente para conocer y resolver la controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Decisión

9. La Sala Regional Monterrey es competente para resolver el asunto, porque el actor plantea conceptos de agravio vinculados con su derecho político electoral a ser votado, ya que se registró como aspirante a candidato independiente a una diputación local de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, en la que dicha sala ejerce jurisdicción.
10. En ese sentido, lo procedente es remitir la demanda, para que la mencionada Sala Regional resuelva la controversia.

Justificación.

11. Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades



municipales y **diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales³.

12. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
13. Sin embargo, dicho artículo no debe leerse aisladamente, pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.
14. Esto, porque se excluiría el principio que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral a partir del tipo de elección vinculada con la controversia.
15. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las etapas de precampañas, campañas y recolección de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en las elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**⁴.
16. En se sentido, las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones contra las resoluciones en materia

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

⁴ Entre otros, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.

de fiscalización cuando estén relacionadas con las elecciones de las que corresponde conocer.

Caso concreto.

17. El actor impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la etapa de recolección de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa.
18. Al respecto, controvierte la sanción total impuesta consistente de una multa equivalente a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por diversas infracciones y, específicamente, la conclusión sancionatoria siguiente:

Conclusión
11.10_C1_TM "El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13."

19. De lo anterior, se advierte que la materia de la controversia está relacionada con un cargo local: la diputación local correspondiente al distrito electoral local XIV con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
20. Por tanto, lo procedente es remitir la demanda, a fin de que los planteamientos del promovente sean analizados por la Sala Regional Monterrey.
21. En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita las constancias correspondientes.



22. Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer la controversia.

SEGUNDO. Se **remite** el presente asunto a la Sala Regional Monterrey, para que **resuelva a la brevedad** lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.